



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REFERENCIA: ORDINARIO-SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 08001-31-03-001-2009-00072 -00
DEMANDANTE: MARCO MENDOZA ROMERO.
DEMANDADO: IVAN ANTONIO ARANGO MOLINA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante WINFRIND MEYER VANEGAS, contra el proveído calendado 29 de junio de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Expone el libelo de fecha 07 de julio de 2022 las razones de su planteamiento.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

La Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 317 se adoptó las siguientes disposiciones:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;(....)

CASO CONCRETO

En el caso examinado, tal como se consignó en el auto objeto de recursos horizontal y vertical, la Ley 1564 de 2012, estableció la figura del «desistimiento tácito» en todos los procesos, erigiendo así una sanción a cargo de la parte demandante por falta de impulso, circunscribiéndose en este caso a la notificación (vía edicto emplazatorio) a la cónyuge, herederos o cualquier persona que crea tener derecho sobre el acervo sucesoral del finado MARCO FIDEL MENDOZA ROMERO.

Del breviarario de la actuación surtida en el expediente, surge al romper que en proveído de fecha 03 de marzo de 2020 se ordenó el emplazamiento de la conyuge, herederos o cualquier persona que crea tener derecho sobre el acervo sucesoral del finado MARCO FIDEL MENDOZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ROMERO, a fin de que comparezcan al proceso de la referencia en calidad de sucesores procesales del demandante, dentro del radicado 08001-31-03-001-2009-00072-00; de lo cual se denota que dicha orden fue dada antes que iniciara la emergencia económica por Covid 19 en el país.

Los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo al 30 de junio 2020 con ocasión la emergencia económica por Covid 19 en el país.

Una vez, reanudados los términos, por auto de fecha 30 de octubre de 2020, esta Agencia Judicial requirió a la parte actora para que aportara las constancias de las publicaciones ordenadas mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito.

No obstante, la parte actora hizo caso omiso al requerimiento realizado (por casi año y medio) excusándose primero que para realizar la publicación del edicto necesitaba que el Juzgado le elaborara el listado que debía presentar ante el medio de comunicación, requisito no previsto en la norma procesal e invocó el contenido del Decreto 806 de 2020.

Sobre el tópico, se estima que no son de recibos los planteamientos de la parte actora en colocar en cabeza del despacho la materialización del emplazamiento pues es claro que el auto referido no indica que se expedirá edicto, solo basta la copia de auto que lo ordena para que sea realizada la publicación.

No resulta plausible que luego de más de dos (02) años de haber sido ordenado el emplazamiento el mismo no haya sido realizado por la parte interesada quien a pesar de la contingencia por Covid 19 contaba con todas las herramientas para realizarlo desde el lugar de su residencia con la simple remisión vía electrónica de solicitud y anexo (copia del auto) a las entidades habilitadas en el país para realizar este tipo de publicaciones quienes a partir del día cero de inicio de la pandemia adecuaron todos sus procesos y trámites de forma electrónica a fin que no mediara en los mismo la exigencia de la presencialidad.

Debe anotarse también, como se ha señalado claramente en la expedición de los distintos proveídos que la orden de emplazamiento fue proferida antes del inicio de la emergencia sanitaria por covid19 en el país (03 de marzo de 2020) por lo cual su cumplimiento debía realizarse tal y como había sido ordenado en dicho auto, toda vez que por aplicación del Art. 625 del C. G. P. que regula el tránsito legislativo¹ la norma aplicable es la norma procesal vigente al momento de su emisión, es decir, la prevista en el Código de Procedimiento Civil. Y como ya se referenció en el párrafo anterior el demandante contó con todas las herramientas para agotar la orden de emplazamiento dada sin exponer su salud.

Así las cosas, el apoderado demandante, no realizó la notificación (publicación del edicto emplazatorio) a la cónyuge, herederos o cualquier persona que crea tener derecho sobre el acervo sucesoral del finado MARCO FIDEL MENDOZA ROMERO, se consolidó la inactividad del proceso por casi dos (2) años.

De la revisión de las actuaciones que conforman el expediente es prístino que entre la promulgación del auto 30 de octubre de 2020 y el auto que decretó el desistimiento tácito transcurrieron 15 meses, en los que se denotó la NO notificación a la cónyuge, herederos o cualquier persona que crea tener derecho sobre el acervo sucesoral del finado MARCO FIDEL MENDOZA ROMERO la cual a la fecha de resolución de este recurso no se ha materializado.

Pese a ello, el apoderado judicial de la parte demandante insiste que la notificación deprecada no se llevó a cabo por culpa de despacho, lo cierto es que en el caso de marras, ni en ningún otro caso, de emplazamiento por edicto (Art. 318 del C. P. C.) se exige la realización del listado por cuanto el auto que decreta el emplazamiento es soporte suficiente para la publicación; argumento jurídico conocido por el apoderado judicial recurrente, toda vez que en el término de ejecutoria del auto

¹ 5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de fecha 03 de marzo de 2020 al momento de consultar dicho auto en el juzgado se señaló que solo era necesario copia del mismo, para la realización del edicto.

Así las cosas, ante esa realidad procesal tan superlativa del accionante, en honrar su carga de notificar (vía edicto emplazatorio) a la cónyuge, herederos o cualquier persona que crea tener derecho sobre el acervo sucesoral del finado MARCO FIDEL MENDOZA ROMERO, esta agencia judicial, se vio obligado nuevamente a requerirlo para que cumpliera con la función de emprender las tareas tendientes a que enterase de la existencia del juicio ejecutivo por conducto de la decisión del 30 de octubre de 2020, siendo esa determinación invariablemente ignorada por el actor, lo que desembocó en la terminación por desistimiento tácito el día 29 de junio de 2022.

De la lectura del expediente se da muestra del desinterés y la displicencia atribuible a la parte demandante, al no procurar el avance del proceso y el cumplimiento de la carga procesal de notificar, ya que no es justificable que después de dos órdenes emitidas en procura de obtener la notificación de la cónyuge, herederos o cualquier persona que crea tener derecho sobre el acervo sucesoral del finado MARCO FIDEL MENDOZA ROMERO, dejó vencer ese nuevo segundo término concedido para cumplir con la carga procesal, publicar el edicto, ya que el mismo transcurrió sin éxito.

Corolario de todo ello, es que el recurso de reposición será denegado, manteniéndose el proveído incólume, y en lo que concierne con la apelación subsidiaria ésta será concedida en el efecto suspensivo, por ser el auto impugnado susceptible de cuestionamiento vía alzada (Literal e) del Art. 317 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, El juzgado.

RESUELVE:

1. No reponer el auto calendado junio 29 de 2022, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
2. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. En consecuencia, por rol secretarial realícese el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA CIVIL-FAMILIA, para que avoque el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

LINETH MARGARITA CORZO COBA